

Municipalidad de 9 de Julio

Ordenanza Numero: 4685

Regulando la Tenencia y Crianza de Animales en las Localidades del Partido de 9 de Julio

Anio: 2008

REGISTRADA BAJO EL N° 4685

EXPTE. H.C.D. N° 176/08

REGULANDO LA TENENCIA Y CRIANZA DE ANIMALES EN LAS LOCALIDADES DEL PARTIDO DE 9 DE JULIO.-

El H.C.D. en uso de sus atribuciones acuerda y sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Sólo podrán establecerse en el ámbito del Partido de 9 de Julio criaderos animales definidos como PERMITIDOS por la presente Ordenanza y bajo las condiciones que la misma establece, quedando totalmente prohibida la crianza de animales no contemplados en dicha categoría.-

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

CRIADERO: Tenencia y crianza de animales permitidos (mascotas o animales para consumo personal y/o explotación comercial).-

ANIMALES PERMITIDOS: aves de corral (gallinas, patos, gansos y pavos), aves de compañía no protegidas por convenios provinciales, nacionales y/o internacionales; vacunos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, abejas.-

AREA URBANA DE LAS LOCALIDADES: Area de influencia de edificios públicos.-(Sector A-Anexo I).-

Municipalidad de 9 de Julio

AREA COMPLEMENTARIA DE LAS LOCALIDADES: Sector a afectar como expansión urbanística de los pueblos (extensión sujeta a chacras).- (Sector B-Anexo I).-

AREA RURAL DE LAS LOCALIDADES: Sector no comprendido en las categorías de urbana ni complementaria.-(Sector C-Anexo I).-

DE LA TENENCIA Y CRIANZA EN LAS LOCALIDADES DEL INTERIOR DEL PARTIDO.-

ARTICULO 3º: PROHIBASE la tenencia y crianza de ANIMALES PERMITIDOS en las AREAS URBANAS de las localidades del Partido de 9 de Julio (sector A-Anexo I de la presente Ordenanza).-

ARTICULO 4º: PROHIBASE la tenencia y crianza de ANIMALES PERMITIDOS en un radio inferior a los dos (2) kilómetros a la redonda de predios destinados a la disposición final de residuos.-

ARTICULO 5º: Dentro de las AREA COMPLEMENTARIAS de las localidades sólo se permitirán criaderos de ANIMALES PERMITIDOS, exceptuándose la zona comprendida en el artículo precedente, en las siguientes cantidades (Sector B-Anexo I de la presente Ordenanza):

- Aves: 8 animales
- Vacunos, equinos, porcinos: 4 animales
- Ovinos: 8 animales
- Caprinos: 6 animales

ARTICULO 6º: La tenencia de colmenas sólo se permitirá, sin importar su cuantía, en ZONA RURAL (Sector C-Anexo I de la presente Ordenanza).-

ARTICULO 7º: Se autoriza la tenencia y crianza de ANIMALES PERMITIDOS, tanto para consumo personal como con fines comerciales, en las ZONAS RURALES de las localidades, exceptuándose la zona comprendida en el Artículo 5º.-

ARTICULO 8º: La autoridad de comprobación será ejercida por los Delegados Municipales en estrecha colaboración con las autoridades policiales del lugar.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9º: Los criaderos destinados a la explotación comercial deberán tramitar la correspondiente habilitación en la Oficina de Actividades Económicas de la Municipalidad,

Municipalidad de 9 de Julio

adecuándose a la normativa vigente a tales efectos.-

ARTICULO 10º: Los criaderos de porcinos, para consumo personal y/o fines comerciales, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de la SAGPyA o a la normativa que en un futuro la reemplace.-

ARTICULO 11º: Los criaderos de animales, independientemente de su lugar de radicación y del fin de los mismos, deberán poseer condiciones de higiene básicas y un cercado perimetral que impida el desplazamiento de los animales fuera del corral.-

ARTICULO 12º: Los interesados en realizar la explotación apícola deberán inscribirse en la Subsecretaría de Producción Industrial y Agropecuaria Municipal o aquella dependencia que en el futuro la reemplace.-

ARTICULO 13º: El Departamento Ejecutivo podrá emitir permisos especiales para la crianza y tenencia de animales permitidos, con fines comerciales, en zonas complementarias, siempre y cuando se contemplen los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado debidamente fundamentada y presentada ante el Departamento Ejecutivo.-
- b. No existir viviendas particulares en un radio de 300 metros del lugar donde se pretende radicar el criadero.-
- c. Informe ambiental emitido por autoridad municipal competente.-
- d. Nota de conformidad de los vecinos más próximos.-

Bajo pena de nulidad, el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá informar al Honorable Concejo Deliberante la solicitud de excepción, dentro de los quince (15) días de ingresada la misma.-

ARTICULO 14º: En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente norma se aplicará la sanción establecida en el artículo 78º de la Ordenanza Municipal N° 4547 (Régimen de Contravenciones Municipales).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 15º: A partir de la publicación de la presente Ordenanza regirá un plazo de seis (6) meses para la adecuación de los criaderos de animales existentes a lo establecido en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 16º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE NUEVE DE

Municipalidad de 9 de Julio

JULIO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.-

9 de Julio, de setiembre de 2008.-

Por recibida, cúmplase, publíquese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-